

IRPF/1.- Cifre las bases de Tomás, periodista del que son datos conocidos del ejercicio:

- a) En enero comenzó a trabajar en la emisora que le ha contratado por 150.000 € íntegros anuales (25% de retención y 10.000 de S. Social) y que también ha adquirido sus derechos de imagen por 15.000 € a la sociedad de mera tenencia de bienes SOLA de la que son únicos socios él y su esposa. Además, la empresa abona a su plan de pensiones 10.000 €, al que a su vez él aporta otros 5.000 € ese año
- b) Cuatro años atrás había suscrito obligaciones de una empresa por 50.000 € de nominal con sendas primas de emisión y reembolso del 5%, las cuáles vencieron en junio del ejercicio procediendo la sociedad en tal fecha a cancelar el empréstito con los obligacionistas
- c) Como por su nuevo empleo ya no va a utilizar su material de reportero gráfico siendo éste de muy alto valor, decide regalárselo a un sobrino suyo que está comenzando como periodista. Dicho equipo tiene un valor de adquisición de 75.000 €, si bien algunos desperfectos en uno de los aparatos sitúan su valor de mercado en 50.000 €

- **RENDIMIENTOS DEL TRABAJO:**

- Íntegro: $150.000 + 10.000 = 160.000$ € (L/17.1.a) y L/17.1.e))

- Gastos deducibles:

- * Seguridad Social: -10.000 € (L/19.2.a))

- * Otros Gastos: - 2.000 € (L/19.2.f))

- Rendimiento neto: 148.000 €

No cabe aplicar la reducción prevista en L/20, porque el rendimiento neto es >14.450 €

- **IMPUTACIÓN DE RENTAS POR CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN:**

$(160.000 + 15.000) * 85\% = 148.750$ €

$160.000 > 148.750$ No procede imputación de rentas (L/92.2)

- **RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO:**

- Valor amortización: $50.000 * 1,05 = 52.500$ €

- Valor adquisición: $50.000 * 0,95 = 47.500$ €

- Rendimiento implícito por la cesión a terceros de capitales propios: $52.500 - 47.500 = 5.000$ € (L/25.2.b) y R/91.2)

- Retención: $5.000 * 19\% = 950$ € (R/75.1.b), R/93.2 y R/90.1)

- **GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES:**

No hay pérdida patrimonial, en virtud de L/33.5.c)

- **BASE IMPONIBLE GENERAL (L/45):** 148.000 €

- **REDUCCIONES:** -8.000 € (L/51.1.1º y L/52.1)

El resto de la aportación al plan de pensiones no podrá ser objeto de reducción en los 5 ejercicios siguientes, porque supera el límite establecido legalmente (L/52.2. y L/51.6).

- **BASE LIQUIDABLE GENERAL:** $148.000 - 8.000 = 140.000$ € (L/50.1)

- **BASE IMPONIBLE DEL AHORRO (L/46):** 5.000 €

No hay reducciones en la base imponible del ahorro, por tanto, la base liquidable, coincidirá con la imponible.

IRPF/2.- Cifre las bases de Ramón, jubilado del que son datos conocidos del ejercicio:

- a) Pensión de jubilación de 15.000 € íntegros y una retención del 10%.
- b) Agraciado con un premio de lotería, con lo percibido ha constituido en una aseguradora una renta vitalicia de 40.000 €/año que el mismo el año del ejercicio empieza a cobrar
- c) Es propietario de un solar heredado tres años atrás de su hermano (600.000 € de valor a efectos del ISD). En julio permuta este solar con un promotor para que éste construya un edificio, acordando que a cambio le entregará dos pisos de 350 000 € que piensa regalar a sus dos hijos y otro de 250.000 € en el que tiene intención de vivir él; estando prevista la fecha de entrega de los inmuebles para dos años más tarde

- RENDIMIENTOS DEL TRABAJO:

- Íntegro: 15.000 € (L/17.2.a).1ª)
- Gastos deducibles:
 - * Otros Gastos: - 2.000 € (L/19.2.f))
- Rendimiento neto: 13.000 €

No cabe aplicar la reducción prevista en L/20, porque el rendimiento neto es >14.450 €, dado que no se tienen en cuenta los gastos previstos en L/19.2.f). Además, el contribuyente tiene rentas diferentes a las del trabajo >6.500 €.

- PREMIO DE LA LOTERÍA:

No tenemos datos sobre el mismo, por tanto, no podemos cifrar la ganancia patrimonial (la cual debería inscribirse dentro de la base general, por no proceder de una transmisión, según lo estipulado en L/45, por exclusión de L/46.b)).

- RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO:

Nos encontramos ante una renta vitalicia inmediata, pero desconocemos la edad del rentista, pero como está jubilado, suponemos que es mayor de 65 años, con lo que podrán ser aplicables tanto el 20% (caso de tener entre 66 y 69 años), como el 8% (si tuviera más de 70 años), según lo dispuesto en L/25.3.a).2º. Yo voy a suponer que tiene entre 66 y 69, por tanto:

- Rendimiento capital mobiliario: $40.000 * 20\% = 8.000 \text{ €}$
- Retención: $8.000 * 19\% = 1.520 \text{ €}$ (R/75.1.b), R/93.5 y R/90.1)

- GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES:

Suponiendo que los 350.00 € sean el valor individual de cada piso, tendríamos la siguiente ganancia patrimonial:

- Valor de adquisición: 600.000 € (L/35.1.a) y L/36)
- Valor de transmisión: $(350.000 * 2) + 250.000 = 950.000 \text{ €}$ (L/35.2)
- Ganancia patrimonial: $950.000 - 600.000 = 350.000 \text{ €}$ (L/33.1)

Dicha ganancia puede imputarse a este ejercicio, que es cuando tiene lugar la alteración patrimonial (L/14.1.c)) o dentro de dos años, que es cuando se hará exigible el cobro, al tratarse de una permuta con precio aplazado (L/14.2.d)). Yo voy a suponer que decide imputarlo dentro de 2 años, cuando reciba los pisos.

No cabe la exención prevista en L/33.4.b), puesto que el contribuyente, aunque es mayor de 65 años, no está transmitiendo su vivienda habitual. Debido a esta misma razón, tampoco se puede aplicar el supuesto de exención por reinversión que prevé L/38.1.

Si hubiéramos considerado que los 350.000 € eran el precio conjunto de los dos pisos, no habría ganancia patrimonial ($350.000 + 250.000 = 600.000$), puesto que el precio de adquisición sería igual al precio de transmisión.

- BASE IMPONIBLE GENERAL (L/45): 13.000 €
- BASE IMPONIBLE DEL AHORRO (L/46): 8.000 €

Al no haber ningún tipo de reducción posible, tanto la base imponible general como la del ahorro coincidirán con sus respectivas bases liquidables.

IVA1.- Elisa, ingeniera y profesional independiente radicada en Toledo, realiza un proyecto de instalación de aire acondicionado a un hotel de Madrid, vende parte del mobiliario de su despacho y proyecta y dirige como técnica cualificada pero de forma gratuita la instalación eléctrica de un centro de acogida de una ONG, a la que además está afiliada.

Elisa es empresaria a efectos del IVA (L/5.Uno.a) y Dos):

- Proyecto instalación aire: Se trata de una prestación de servicios (L/11.Dos.1º) sujeta al impuesto (L/4.Uno) y no exenta.
- Venta de mobiliario: Entrega de bienes (L/8.Uno), sujeta (L/4.Dos.b)) y no exenta. Se trata de una mera cesión de bienes, por lo que no es aplicable el supuesto de no sujeción previsto en L/7.1º, dado que no constituyen una unidad económica autónoma.
- Instalación eléctrica ONG: Nos encontramos ante un autoconsumo de servicios, según lo indicado en L/12.3º, sujeto y no exento. No se puede considerar como prestación no sujeta al impuesto, puesto que no se trata de una demostración (L/7.3º).

En los tres supuestos, tanto la entrega de bienes, como la prestación de servicios se encuentran realizadas en TAI (L/68.Uno y L/69.Uno.1º) y el sujeto pasivo es Elisa (L/84.Uno.1º).

IVA2.- Iván, propietario de una pequeña empresa hostelera en el litoral, ha vendido a un grupo hotelero todos los activos reales e intangibles de su explotación, habiéndose quedado únicamente con un solar anejo al hotel que antes destinaba a aparcamiento del mismo. Establezca la repercusión de estas operaciones en el IVA

Estamos ante una operación no sujeta a IVA, puesto que los bienes vendidos constituyen una unidad económica autónoma, según lo dispuesto en L/7.1º. Además, si Iván desafecta el solar y lo pasa de su patrimonio profesional a su patrimonio personal, nos encontraríamos ante un autoconsumo (L/9.1º.a)), que no podría aplicar el supuesto de no sujeción previsto en L/7.7º, dado que entendemos que pudo deducirse el IVA soportado en la adquisición del solar.

IVA/3.- Marisa ha vendido el piso en el que residía a Juana, la cual, pocos meses después de adquirirlo se lo ha arrendado a Inés para que lo utilice simultáneamente como vivienda y sede de su actividad profesional. Establecer las operaciones que, de cara al IVA, hay en este enunciado.

Como Marisa no es empresaria y no está transmitiendo un bien de su patrimonio empresarial, sino de su patrimonio personal, la venta a Juana no se gravaría por IVA, sino por ITP. Por otra parte, la operación de arrendamiento convierte a Juana en empresaria a efectos de IVA (L/5.Uno.c)), y se trata de una operación sujeta y no exenta. No se puede aplicar la exención estipulada en L/20.Uno.23º.b), dado que el arrendamiento no se destina exclusivamente a vivienda.

IVA/4.- En el curso del vuelo regular que cubre la ruta Madrid-Berlín la compañía aérea vende perfumes y licor a sus pasajeros. Establecer la calificación y sitio de realización de estas ventas a efectos del IVA

Se trata de una entrega de bienes localizada en TAI, ya que cumple lo establecido en L/86.Dos.4º:

- La entrega se efectúa a bordo de un avión.
- El transporte se realiza en el interior de la Comunidad.
- El lugar de inicio (Madrid) encuentra en TAI.
- El lugar de llegada (Berlín) se encuentra en otro punto de la Comunidad.